

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4869 *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de diciembre de 1983 por la que se concede la aprobación de 22 contadores eléctricos marca LANDIS & GYR, tipos -MG330qih- y -MG330qihf5-.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, del día 27 de enero de 1984, página 2202, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la 2.ª columna, artículo 1.º, línea 3.ª, donde dice: «31 de diciembre de 1983, los 22 contadores eléctricos marca», debe decir: «31 de diciembre de 1983, los 22 contadores eléctricos marca».

4870 *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de enero de 1984 por la que se concede la aprobación de 22 contadores eléctricos marca LANDIS & GYR, doble tarifa, tipos -MG330hd- y -MG330hd5f5-.*

Advertido error en el texto remitido para la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, del día 6 de febrero de 1984, página 3025, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Tanto en el sumario de la Orden, como en el preámbulo y artículo 1.º, donde dice: «... marca "LANDIS & GYR" tipos "MG330 hd" y "MG330hd5f5" ...», debe decir: «... marca "LANDIS & GYR", doble tarifa, tipos "MG330 hd" y "MG330hd5f5" ...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

4871 *ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de la Contencioso-administrativo, Sección 2.ª, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 22.578, interpuesto por don César Luis Descalzo Martínez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 22.578, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2.ª, de la Audiencia Nacional por don César Luis Descalzo Martínez, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad le corresponde como Auxiliar de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala con fecha 12 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso administrativo interpuesto por don César Luis Descalzo Martínez frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo, del Ministerio de Justicia sobre actualización económica de "trienios" a que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicho acto administrativo combatido, anulándolo y dejándolo sin efecto, declarando en su lugar el derecho que le asiste a la parte hoy recurrente a que le sean actualizados los "trienios" que como Auxiliar de Justicia le fueron reconocidos en su día por aquél, y cuyos "trienios" percibe como parte integrante de sus haberes, verificándose tal actualización por virtud de lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1978, cuyos beneficios económicos son de aplicación, con efectos de tal naturaleza, desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979, por entrar en vigor el 1 de enero de 1980 el índice multiplicador único para el Cuerpo de Auxiliares de la Administra-

ción de Justicia, conforme a la Ley 17/1980, de 24 de abril, en la cuantía que para 1978 establece la Ley 1/1978, de 19 de enero, y en la cuantía que para 1979 establece el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de esta proceso jurisdiccional.

Así, por esta nuestra sentencia —de la que se unirá certificación al rollo de la Sala—, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha referida.—Firmada y rubricada».

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1968, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

4872 *ORDEN de 15 de febrero de 1984 por la que se convocan exámenes de aspirantes a Procuradores de los Tribunales.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los Decretos de 18 de abril de 1912 y 3 de noviembre de 1931, en relación con la disposición transitoria del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, aprobado por Real Decreto 2048/1982, de 30 de julio.

Este Ministerio acuerda que por las respectivas Audiencias Territoriales se anuncien los correspondientes exámenes de aspirantes a Procuradores de los Tribunales para el mes de mayo del año actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de febrero de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4873 *ORDEN de 12 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Natra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de manteca de cacao, teobromina y cafeína.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Natra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de manteca de cacao, teobromina y cafeína.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Natra, S. A.», con domicilio en avenida Gregorio Gea, 43, Mislata (Valencia), y NIF A-46014528.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal y exclusivamente bajo el principio de identidad.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cáscaras, películas, gérmenes, residuos, pulpa desecada y bagazos, con 1 por 100 o más de materia grasa, posición estadística 18.02.00.1.

2. Cáscaras, películas, gérmenes, residuos, pulpa desecada y bagazos, con un contenido en grasa de hasta el 1 por 100, posición estadística 18.02.00.2.

8. Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado, no apto para el consumo humano, PP. EE. 18.01.00.1 y 18.01.00.2.
 4. Cacaco en masa o en panes (pasta de cacao), no apto para el consumo humano, PP. EE. 18.03.10.1 y 18.03.30.2.
 5. Manteca de cacao, no apta para el consumo humano, posición estadística 18.04.00.
 6. Cacao en polvo, sin azucarar, no apto para el consumo humano, P. E. 18.05.00.
 7. Chocolates y otros preparados alimenticios que contengan cacao, no apto para el consumo humano, P. E. 18.06.01.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Manteca de cacao, refinada, P. E. 18.04.00.
 II. Teobromina pura, calidad farmacéutica, P. E. 29.42.04.1.
 III. Cafeína pura, calidad farmacéutica, P. E. 29.42.30.

Estos dos últimos productos compensadores tendrán, cuando el interesado no los exporte conjuntamente con el producto I, la consideración de subproductos adeudables.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Se datarán en cuenta de admisión temporal, 100 kilogramos de materia prima cuando se haya efectuado la exportación, bien en forma conjunta (manteca de cacao, teobromina y cafeína), bien exclusivamente de manteca de cacao, de las cantidades resultantes de aplicar las siguientes fórmulas:

I. Manteca de cacao:

$$M = \frac{M_c}{100} (98,5 - 2 A)$$

si la materia prima tuviese una acidez de hasta el 6 por 100.

$$M = \frac{M_c}{100} (98,5 - 2,25 A)$$

si la materia prima tuviese una acidez del 6 hasta el 10 por 100.

$$M = \frac{M_c}{100} (98,5 - 2,50 A)$$

si la materia prima tuviese una acidez superior al 10 por 100.

II. Teobromina:

$$T_r = 0,55 T$$

III. Cafeína:

$$C_r = 0,504 T$$

Como porcentaje de pérdidas:

En el supuesto de exportación conjunta de los productos I, II, y III.

En concepto de mermas, las cantidades que resulten de aplicar la siguiente fórmula:

$$M_c = \text{Peso mercancía importada} - \text{Pesos productos exportados} - B - P_n$$

En concepto de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 15.17.20 (para las pastas de neutralización o pastas jabonosas) y 23.06.90 (para los residuos vegetales o bagazos), las cantidades que resulten de aplicar las siguientes fórmulas:

$$B = 85 - 1,13 M_c - 0,83 T$$

$$P_n = \frac{M_c}{100} \times A \times K$$

En el supuesto de exportación exclusiva de manteca de cacao:

En concepto de mermas, las cantidades que resulten de aplicar la misma fórmula señalada anteriormente para la exportación conjunta, teniendo en cuenta que uno de los sustraendos de dicha fórmula (el correspondiente a pesos productos exportados), sólo corresponde al peso de la manteca de cacao exportada.

En concepto de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 15.17.20 (pastas de neutralización o jabonosas); 23.06.90 (residuos vegetales o bagazos); 29.42.04.1 (teobromina), y 29.42.30 (cafeína), las cantidades que resulten de aplicar las fórmulas anteriores de subproductos para la exportación conjunta y las correspondientes a los efectos contables establecidos para la teobromina y cafeína, respectivamente.

Para la adecuada interpretación de las fórmulas reseñadas se tendrá en cuenta que:

- M = Manteca de cacao en kilogramos.
 T_r = Teobromina en kilogramos.
 C_r = Cafeína en kilogramos.
 M_c = Porcentaje de materia grasa de la mercancía importada.
 A = Porcentaje de acidez de dicha materia grasa expresado en ácido oleico.

T = Porcentaje de teobromina en peso.

B = Residuos vegetales o bagazos en kilogramos.

P_n = Pastas de neutralización o pastas jabonosas en kilogramos.

K = Coeficiente variable que alcanza los siguientes valores:

- 2, si la acidez de la mercancía de importación es hasta 6°.
 2,25, si la acidez de la mercancía de importación es de 6° a 10°.
 2,50, si la acidez de la mercancía de importación es superior al 10 por 100.

M_c = Mermas expresado en kilogramos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación y por cada expedición y clase de mercancía, además de la cantidad, su porcentaje de materia grasa, el porcentaje de acidez de dicha materia grasa expresado en ácido oleico y el porcentaje de teobromina, extremos que podrán ser comprobados por la Aduana importadora mediante extracción periódica de muestras para su análisis o por otros procedimientos que estime convenientes.

El beneficiario, por otra parte, queda obligado a declarar ante la Aduana matriz, y con carácter previo al despacho de importación, si el deterioro o alteración de las mercancías y su subsecuente inutilización para el consumo humano han sido causados por incendio, mojadura, enraizamiento o parásitos, o bien provienen de contaminación por productos químicos que pudieran ser tóxicos.

En ambos casos, la Aduana matriz, tras la preceptiva toma de muestras para su análisis por parte del Laboratorio Central de Aduanas, no autorizará el levante hasta que la Inspección Provincial de Farmacia de la Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social de Valencia no dé su conformidad al despacho tras haber adoptado las medidas de control sanitario que, en cada caso, estime adecuadas. A tal efecto, tan pronto el beneficiario tenga conocimiento de la llegada de una expedición de esta índole, elevará escrito a dicha Inspección Provincial de Farmacia de Valencia indicando la cantidad, clase y características del deterioro que las inutilizó para el consumo humano y el procedimiento industrial que propone para la eliminación de la contaminación, si la hubiere, aportando cuanta documentación al respecto estime conveniente.

Los subproductos que se originen durante el proceso de fabricación, y en las cuantías ya precisadas anteriormente, adeudarán los debidos derechos arancelarios y demás exigibles según su naturaleza, clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes, salvo si se tratara de mercancías contaminadas respecto de las cuales la mencionada Inspección Provincial de Farmacia de Valencia hubiera señalado la obligación de su reexportación o destrucción, que debería efectuarse con levantamiento de acta por parte de la Inspección de Aduanas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del Área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 24 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Noveno.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Undécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial se considera continuación del que tenía la firma por Real Decreto 2484/1978, de 1 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen viciado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

4874

RESOLUCION de 26 de febrero de 1984, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las series de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número 22482

Consignado a Madrid.

2 aproximaciones de 1.150.000 pesetas cada una para los billetes números 22481 y 22483.

99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 22401 al 22500, ambos inclusive (excepto el 22482).

799 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 82

7.999 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 2

Premio especial a la fracción:

El décimo o fracción 9.ª de la serie 8.ª del número 22482, al que ha correspondido el primer premio, ha obtenido, además, un premio especial de 27.300.080 pesetas.

1 premio de 10.000.000 de pesetas para el billete número 30948

Consignado a Pamplona.

2 aproximaciones de 550.000 pesetas cada una para los billetes números 30947 y 30949.

99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 30801 al 31000, ambos inclusive (excepto el 30948).

1 premio de 5.000.000 de pesetas para el billete número 72376

Consignado a Valencia.

2 aproximaciones de 307.130 pesetas cada una para los billetes números 72375 y 72377.

99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 72301 al 72400, ambos inclusive (excepto el 72376).

1.280 premios de 25.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

189	378	511	756
241	401	680	774
288	401	686	941
266	450	703	991

8.000 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en una extracción especial sea 7

Esta lista comprende 18.384 premios adjudicados, para cada serie, en este sorteo. Adjudicado el premio especial, en el conjunto de las diecisiete series, resultan 312.529 premios, por un importe de 2.380.000.000 de pesetas.

Madrid, 25 de febrero de 1984.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

4875

RESOLUCION de 25 de febrero de 1984, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 3 de marzo de 1984.

ESPECIAL DE MARZO

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 3 de marzo de 1984, a las doce horas, en el Salón de Sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de 10 series,

de 80.000 billetes cada una, al precio de 3.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas; distribuyéndose 280.000.000 de pesetas en 18.484 premios para cada serie.

Premios de cada serie	Pesetas
1 de 40.000.000 (una extracción de 5 cifras) ...	40.000.000
1 de 20.000.000 (una extracción de 5 cifras) ...	20.000.000
1 de 10.000.000 (una extracción de 5 cifras) ...	10.000.000
1.380 de 50.000 (diecisiete extracciones de 3 cifras)	68.000.000
2 aproximaciones de 2.000.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	4.000.000
2 aproximaciones de 1.000.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	2.000.000
2 aproximaciones de 602.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio tercero	1.205.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	4.950.000
799 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	39.950.000
7.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	39.995.000
8.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la extracción especial de una cifra	40.000.000
18.484	280.000.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. El bombo correspondiente a las decenas de millar contendrá ocho bolas, numeradas del 0 al 7, y los cuatro restantes, 10 bolas cada uno, numeradas del 0 al 9.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones correspondientes a los premios de 50.000 pesetas se utilizarán tres bombos. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los premios desde 10.000.000 de pesetas inclusive, en adelante, se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola, y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas extraídas fueran todas el 0, con lo cual el número resultante sería el 00000, se considerará que éste representa al 80000.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras, correspondientes a los premios primero, segundo y tercero, se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero, segundo y tercero, se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 1, su anterior es el 80000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena de 50.000 pesetas se entenderá que si cualquiera de los premios primero, segundo o tercero correspondiera, por ejemplo, al número 23, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con la que se obtenga en la extracción especial que se realizará del bombo de las unidades, una vez efectuada la de cinco cifras correspondiente al premio mayor y depositadas las bolas en sus respectivas cajas.